



NO HABER NULIDAD EN CONDENA

Este supremo Tribunal considera que, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. El razonamiento construido respecto de las premisas fijadas como probadas y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste a los recurrentes, tampoco existe posibilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos, por lo que la condena debe ser ratificada en todos sus extremos por estas arreglada a ley.

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados **CARLOS EDUARDO GOICOCHEA AMARO, ÁNGEL DAVID ASTO ADRIANO, JOSSELINE MARIELL CAMPOS ARIZA, CARLOS ENRIQUE VEGA LARICA** y **KEVIN ALEXIS LEYVA YLLESCAS** contra la sentencia del 1 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte, en perjuicio del Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López y Guillermo Hernán Alemán Galdós, a treinta años de pena de privativa de libertad; y, fijaron en S/ 100 000,00 (cien mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso agraviado Miguel Ángel Alemán López; y S/ 3000,00 (tres mil soles) que deberán pagar en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo informado por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal, el 6 de diciembre de 2019, a las 17:00 horas aproximadamente, el agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós, de 72 años, conducía su mototaxi de placa de rodaje B87709, en compañía de su hijo Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López (42). y se dirigían a la sede del Banco de la Nación, ubicada en la avenida Revolución, al costado de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador. En ese lugar, el agraviado Alemán Galdós se acercó a una de las ventanillas del citado banco y retiró S/ 1447,00, correspondiente al aporte de su jubilación. Luego, salió del banco y se dirigió hasta su mototaxi donde lo esperaba su hijo. Ambos abordaron dicho vehículo menor y se



dirigieron hacia su domicilio, ubicado en el sector 2, grupo 18, manzana. G, lote 23, distrito de Villa El Salvador.

Previos y en paralelo a esos hechos, el acusado Kevin Alexis Leyva Yllescas —alias “Gordo Kevin”—, conducía el vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje 8715-OB donde se encontraba a bordo un sujeto desconocido de alias “Pintero Jeyson” y se dirigían al citado banco. Ya en este lugar, dicho sujeto ingresó, observó a Guillermo Hernán Alemán Galdós retirar los S/ 1447,00, y avisó a los acusados Jesús Jovani Baca Canchanya —alias “Pikachu”—, a Carlos Enrique Vega Larica —alias “Peladito”— y a Ángel David Asto Adriano —alias “Charro”—, quienes se encontraban a bordo del vehículo menor (mototaxi), marca TVS, de placa de rodaje 9911-EA, el cual era conducido por Vega Larica y los otros dos se encontraban en la parte posterior. Poco después, se encontraron con el acusado Carlos Eduardo Goicochea Amaro, quien conducía su vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje 4256-9A, donde trasladaba a la acusada Josseline Mariell Campos Ariza —alias “Gorda Mariell”—, quien les proporcionó armas de fuego a los acusados Baca Canchanya y Asto Adriano. En ese contexto, comenzaron a seguir a los agraviados Alemán Galdós y Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López.

En esas circunstancias, en el frontis del domicilio de los agraviados, el acusado Vega Larica detuvo su vehículo menor de placa de rodaje 9911-EA, del cual descendió Baca Canchanya premunido de un arma de fuego, y se acercó al vehículo donde se encontraban las víctimas. Apuntó su arma de fuego contra Alemán Galdós, fue obligado a descender de su mototaxi, le dijo “la plata, la plata”, le preguntó por la ubicación del dinero, por lo que rebuscó los bolsillos de su chaleco. En un descuido, el citado agraviado le profirió dos cabezazos en la cara al acusado Baca Canchanya, quien quedó aturdido, sin embargo, como represalia, le propinó al citado agraviado un golpe en su cabeza con la cache del arma de fuego. Por su parte, el acusado Asto Adriano premunido de su arma de fuego descendió también del mototaxi y se dirigió hacia el agraviado Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López, quien fue asimismo obligado a bajar del mototaxi, le rebuscó los bolsillos y le exigió que entregue el dinero; frente a esto, dicho agraviado se resistió al robo, en esas circunstancias el acusado Asto Adriano le disparó en el tórax, lo que le ocasionó la muerte. Luego, los atacantes huyeron con rumbo desconocido, sin haberle despojado el dinero al agraviado Alemán Galdós.

Expuesto ello, los acusados realizaron de manera concreta e individualizada los hechos siguientes:

El acusado Kevin Alexis Leyva Yllescas —alias “Gordo Kevin”— condujo el vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje 8715-OB, mediante el cual trasladó a un sujeto desconocido de alias “Pintero Jeyson” con dirección al Banco de la Nación donde se encontraba el agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós. En dicha entidad bancaria, el sujeto desconocido vio a la víctima retirar los



S/ 1447,00 e informó sobre ello a los acusados Jesús Jovani Baca Canchanya —alias “Pikachu”—, a Carlos Enrique Vega Larica —alias “Peladito”— y a Ángel David Asto Adriano —alias “Charro”—.

El acusado Jesús Jovani Baca Canchanya —alias “Pikachu”— se encontraba junto con Carlos Enrique Vega Larica —alias “Peladito”— y a Ángel David Asto Adriano en el vehículo menor (mototaxi), marca TVS, de placa de rodaje 9911-EA, conducido por Vega Larica. Justamente del citado mototaxi descendió premunido de un arma de fuego, y se acercó al vehículo donde se encontraban las víctimas; apuntó su arma de fuego contra Alemán Galdós, obligándolo a descender de su mototaxi, le dijo “la plata, la plata”, le preguntó por la ubicación del dinero, por lo que rebuscó los bolsillos de su chaleco. En un descuido el citado agraviado le profirió dos cabezazos en la cara al acusado Baca Canchanya, quien quedó aturdido, sin embargo, como represalia, le propinó al agraviado un golpe en su cabeza con la cacha del arma de fuego.

El acusado Carlos Enrique Vega Larica —alias “Peladito”— condujo el vehículo menor (mototaxi), marca TVS, de placa de rodaje 9911-EA, del cual descendieron Jesús Jovani Baca Canchanya y Ángel David Asto Adriano, para despojar las pertenencias de los agraviados Guillermo Hernán Alemán Galdós y Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López, siendo este último, víctima de un disparo en el tórax por parte de Asto Adriano.

El acusado Ángel David Asto Adriano —alias “Charro”—, con un arma de fuego, descendió del vehículo menor (mototaxi), marca TVS, de placa de rodaje 9911-EA, y se dirigió hacia el agraviado Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López, a quien lo obligó a bajar del mototaxi de placa de rodaje B87709, a continuación, le rebuscó los bolsillos y le exigió que entregue el dinero, al resistirse al robo el agraviado el citado acusado Asto Adriano le disparó en el tórax, ocasionándole la muerte.

El acusado Carlos Eduardo Goicochea Amaro condujo su vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje 4256-9A, donde trasladó a la acusada Josseline Mariell Campos Ariza —alias “Gorda Mariell”—, quien les proporcionó las armas de fuego a los acusados Baca Canchanya y Asto Adriano con las cuales pretendieron despojar las pertenencias a los agraviados Alemán Galdós y Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López.

La acusada Josseline Mariell Campos Ariza —alias “Gorda Mariell”—, se encontraba a bordo del vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje 4256-9A, conducido por Carlos Eduardo Goicochea Amaro. Luego, se encontraron con los imputados Baca Canchanya y Asto Adriano, a quienes les entregó las armas de fuego que fueron usadas para despojar del dinero a los agraviados Alemán Galdós y Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López; sin embargo, no lograron su cometido



En síntesis, los procesados Kevin Alexis Leyva Yllescas, Jesus Jovani Baca Chanchaya, Carlos Enrique Vega Larica, Ángel David Asto Adriano, Carlos Eduardo Goicochea Amaro y Josseline Mariell Campos Ariza actuaron conjuntamente (coautoría) para hacer seguimiento a los agraviados Alemán Galdós y Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López, con la finalidad de despojar principalmente al primero de ellos el monto de S/ 1447,00, que había retirado previamente del Banco de la Nación con sede en Villa El Salvador, lo que no pudo concretarse tras la resistencia del agraviado Alemán López, quien sufrió un disparo en el tórax y finalmente falleció.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria en contra de los recurrentes Carlos Eduardo Goicochea Amaro, Ángel David Asto Adriano, Josseline Mariell Campos Ariza, Carlos Enrique Vega Larica y Kevin Alexis Leyva Yllescas y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** La versión del agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós¹ expone un relato suficiente y descriptivo, detalla circunstancias de espacio y tiempo, así como los movimientos y acciones que se dan en la escena de la comisión delictiva acontecida.
- 2.2.** Con el acta de reconocimiento fotográfico² se consigna que el agraviado Guillermo Alemán Galdós reconoció plenamente, entre las fichas Reniec que le pone a la vista, a Ángel David Asto Adriano como la persona que rebuscó sus bolsillos que, ante la resistencia de su hijo, dicha persona disparó a su hijo y al no lograr despojarlo del dinero se dio a la fuga en un mototaxi.
- 2.3.** Con la declaración preliminar de Percy Antonio Medina Ancho se señaló que alquila su vehículo menor de placa de rodaje 9911-EA, marca TVS al acusado Carlos Enrique Vega Larica.
- 2.4.** En el acta de visualización en CD³ se aprecia a las 17:25 horas la imagen del agraviado Alemán Galdós saliendo de la agencia bancaria y en los próximos minutos, a las 17:27 pasa un mototaxi color rojo con negro, el cual es reconocido por Percy Antonio Medina Ancho, afirmando que dicho vehículo lo alquilaba a Carlos Enrique Vega Larica; además, el procesado Jesús Jovani Baca Chanchaya reconoció que dicho mototaxi es en la cual se transportaba en compañía de Ángel David Asto Adriano.
- 2.5.** En el acta de visualización de video en CD⁴ se visualiza que a las 17:00 horas, una mototaxi de placa B8-7709, circulando hasta llegar a una esquina y doblar para la izquierda, la cual es reconocido por el agraviado Guillermo

¹ Cfr. pág. 35 al 38 del expediente principal.

² Cfr. pág. 67 al 68 del expediente principal.

³ Cfr. pág. 79 al 84 del expediente principal.

⁴ Cfr. pág. 85 al 91 del expediente principal.



Alemán Galdós como suya; detrás de esta mototaxi, otros tres mototaxis aparecen segundos adelante; así, Percy Medina reconoce uno de los mototaxis como la que alquilaba a Carlos Vega Larica; Kevin Leyva Yllescas reconoce como suyo uno de los mototaxis, asimismo señala que Carlos Vega Larica estaba en compañía de “Charro” y Jovani, de la misma manera que reconoce el mototaxi que manejaba el día de los hechos Carlos Goicochea Amaro señalando que transportaba a la esposa de “Charro”; finalmente, Jesús Jovani Baca Canchanya reconoce uno de los mototaxis como suyo, en la cual, en compañía de Ángel David Asto Adriano y el chofer, iban siguiendo al mototaxi donde iban los agraviados.

- 2.6.** Con el acta de intervención policial⁵ se aprecia que personal policial PNP realizaron la diligencia de incautación de vehículo menor, la cual se realiza al identificarse a Percy Antonio Medina Ancho como propietario del vehículo menor de placa de rodaje 9911-EA, de marca TVS, de color rojo y negro; la cual alquilaba a Carlos Vega Larica.
- 2.7.** En el acta de intervención policial⁶ se consigna que personal policial de la PNP al tener información confidencial que cuatro de los procesados pertenecerían a una banda organizada “Los Malditos del Sur” intervinieron a Carlos Eduardo Goicochea Amaro, quien acepta su participación en el ilícito y refiere que conoce el paradero del luego intervenido Kevin Alexis Leyva Yllescas; posteriormente, por información de los antes mencionados se logra capturar a Josseline Mariell Campos Ariza, quien refirió haber participado en el traslado de armas para realizar el ilícito penal; finalmente, por las versiones de los intervenidos, indicaron que se encuentra detenido Jesús Jovani Baca Canchanya.
- 2.8.** La declaración del acusado Jesús Jovani Baca Canchanya⁷, donde reconoce que participó en los hechos materia de investigación, sin embargo, negó participar en el asesinato de Miguel Ángel Alemán López, precisando que vio cómo su coprocesado Ángel David Asto Adriano forcejeaba con el ahora occiso, escuchando el sonido de un impacto de bala, por lo que junto con su citado coprocesado salió huyendo.
- 2.9.** Con el Certificado Médico Legal 028887-L⁸ correspondiente a Guillermo Hernán Alemán Galdós, documento que concluyó que presenta lesiones ocasionados por agente contundente duro.
- 2.10.** La declaración del efectivo policial PNP Richard Martínez Payano consigna que, respecto a la elaboración del acta de intervención policial, recuerda que

⁵ Cfr. pág. 105 del expediente principal.

⁶ Cfr. págs. 106 al 107 del expediente principal.

⁷ Cfr. págs. 53 al 57 del expediente principal.

⁸ Cfr. pág. 145 del expediente principal.



en el sector 2 grupo 18, había disparos y que se dio con la sorpresa que había un muerto y un herido por un robo, según indicó el agraviado.

- 2.11.** La declaración del testigo Manuel Enrique Flores Chahuayo, quien señala que su persona le alquilaba el vehículo menor (de placa 4256-9A) a la persona del acusado Carlos Eduardo Goicochea Amaro.
- 2.12.** La declaración del efectivo policial PNP Juan Simón Contreras señala que el agraviado Guillermo Alemán Galdós le indicó que unos sujetos trataron de robar el dinero que sacó del bando y justo al llegar a su casa lo interceptaron para robar y que su hijo salió a defenderlo, recibiendo un disparo que lo dejó herido en el pavimento.
- 2.13.** Del Acta de levantamiento del cadáver se corrobora que el occiso Miguel Ángel Alemán López presenta lesiones en la cabeza, una herida perforante por el impacto de arma de fuego en el tórax que le ocasionó la muerte.
- 2.14.** Las sindicaciones de los acusados Ángel David Asto Adriano, Carlos Enrique Vega Larica, Carlos Eduardo Goicochea Amaro, Kevin Leyva Yllescas y Josseline Mariell Campos Ariza, cumplen con las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. Los sentenciados Carlos Eduardo Goicochea Amaro, Ángel David Asto Adriano, Josseline Mariell Campos Ariza, Carlos Enrique Vega Larica y Kevin Alexis Leyva Yllescas inconformes con la decisión, interpusieron recurso de nulidad fundamentado, plantearon como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Censuran lo siguiente:

- 3.1.** Expresión de agravios del sentenciado Carlos Eduardo Goicochea Amaro:
 - 3.1.1.** La conclusión que se sustenta en el acta de intervención no puede tener merito, toda vez que fue efectuada sin presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor.
 - 3.1.2.** Solo se tiene como elemento de prueba el acta de entrevista, la cual carece de valor probatorio, por cuanto infringe el principio de imputación necesaria.
 - 3.1.3.** Los autores materiales del suceso de sangre, en ningún momento sindicaron a Goicochea Amaro como partícipe del evento criminoso.
 - 3.1.4.** Se tiene como elemento de imputación el acta de intervención, sin embargo, este indica que fue intervenido por el delito de tráfico de drogas y no por el delito contra el patrimonio.
- 3.2.** Expresión de agravios del sentenciado Ángel David Asto Adriano:
 - 3.2.1.** No existe acto de prueba que permita relacionar o involucrar a Ángel Asto en los hechos materia del proceso.



- 3.2.2.** Existe solo actos de investigación los cuales no pueden ser fundamentos para condenar a una persona.
- 3.2.3.** No existe en autos ningún peritaje de pericia balística que acredite que el sentenciado disparo un arma de fuego.
- 3.2.4.** No existe verosimilitud en la declaración del agraviado, debido a que habló incoherencias, sin guardar solidez y sin estar rodeado de corroboraciones periféricas.
- 3.2.5.** No se cumple con la persistencia en la incriminación del agraviado, toda vez que no existe ratificación de sus dichos o denuncia penal.
- 3.3.** Expresión de agravios de la sentenciada Josseline Mariell Campos Ariza:
- 3.3.1.** Existe insuficiencia probatoria por falta de corroboración periférica lo que debe generar duda razonable y por ende la absolución de la sentenciada.
- 3.3.2.** El fallo apelado en su mayor extensión solo contiene transcripción de los actuados en forma literal, no analiza, no vierte ideas ni razonamiento.
- 3.3.3.** En los actos de investigación se vulneraron derechos como el de la no autoincriminación, puesto que, bajo procedimiento de intimidación obligaron a la sentenciada a firmar el acta de intervención policial donde supuestamente les refirió el traslado de armas de fuego; además fue realizada con la ausencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, vulnerando así, el derecho a la defensa.
- 3.3.4.** Asimismo, no se puede valorar el acta de entrevista formulado por el procesado Carlos Goicochea, que incrimina a la sentenciada, puesto que, se formuló vulnerado los derechos de su coprocesado; además de no ser ratificada, sino que niega conocer a la sentenciada.
- 3.3.5.** Se debe valorar la declaración policial y acta de visualización de video en CD del sentenciado Kevin Alexis Leyva Yllescas quien indicó que en el mototaxi que manejaba Carlos Goicochea estaba la “pareja de charro”, no obstante, la sentenciada no es ni nunca fue la pareja del conocido como charro.
- 3.3.6.** Se debe valorar el Parte s/n-2019-DIVDI-DIRINCRI-PNP/DIVIDIC-LS-DEPINCRI-VES-E3 que refiere que, de las redes sociales, se logró obtener dos fotografías donde aparecen el sentenciado Ángel David Asto Adriano y su conviviente que, por información confidencial, se sabe que participó en el delito.
- 3.3.7.** No se valoró la declaración testimonial de Esther Pillaca Quispe quien manifiesta que la sentenciada es su trabajadora y cuando sucedió el robo, ella se encontraba trabajando; además de no conocerla como “gorda Mariel”.
- 3.3.8.** Asimismo, la testigo Esther Dina Yllescas Garay señaló que la sentenciada se dedica a vender comida en el mercado.
- 3.3.9.** El testigo efectivo policial Percy Moreno Zavala no recuerda si la sentenciada le refirió personalmente participar en el traslado de armas.



- 3.3.10.** El testigo efectivo policial Pedro Gutiérrez Ovalle, quien firmó el acta de intervención, señala no recordar si la sentenciada indicó participar en el traslado de armas.
 - 3.3.11.** El testigo efectivo policial Sabrina Salcedo Rojas indica que la sentenciada fue detenida por tráfico ilícito de drogas, además de no recordar si le refirió participar en el traslado de armas de fuego.
 - 3.3.12.** La sindicación que realizan los efectivos policiales no cumple con los requisitos que establece el Acuerdo Plenario 2-2005.
- 3.4.** Expresión de agravios del sentenciado Carlos Enrique Vega Larica:
- 3.4.1.** El acta de entrevista carece de valor probatorio infringiendo tanto la acusación fiscal como la sentencia material de grado.
 - 3.4.2.** Los autores materiales del suceso de sangre en ningún momento sindicaron al sentenciado como partícipe del evento criminoso.
 - 3.4.3.** Existe insuficiencia probatoria, pues solo se tiene como elemento de imputación el acta de visualización de cámaras de video.
- 3.5.** Expresión de agravios del sentenciado Kevin Alexis Leyva Yllescas, quien solicita absolucón y nuevo juicio:
- 3.5.1.** Se aprecia de la misma narración de los hechos que el presunto seguimiento de ninguna forma se adecua al tipo penal de robo agravado, sino que puede adecuarse al tipo penal de Marcaje y Reglaje.
 - 3.5.2.** No existe sindicación alguna ni de la parte agraviada hacia el sentenciado Kevin Leyva Yllescas
 - 3.5.3.** Se está ante una acusación incierta, vaga e imprecisa que indica que, si bien la ejecución del delito de robo se desarrolló en un segundo ambiente geográfico, el sentenciado cometió el delito al realizar acciones de marcaje; asimismo no se entiende por qué le atribuye el grado de coautor.
 - 3.5.4.** La Sala excluyó de su valoración la declaración de la testigo Inés Rocío Ballón Maza quien indica que tomó una carrera de trabajo al mototaxi de Kevin Leyva Yllescas, por lo que el sentenciado no estuvo geográficamente cuando se desarrolló la ejecución del delito de robo con agravantes.
 - 3.5.5.** El acta de entrevista no puede ser valorado al no ser ratificado y porque no participó la defensa del propio acusado, la misma que se obtuvo, en consecuencia, con lesión directa al derecho de defensa.
 - 3.5.6.** Del análisis de la prueba, el juzgador reproduce en abundancia la prueba personal, pero realizaron una valoración de forma individual.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

- 4.** Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes en grado de tentativa con subsecuente muerte, previsto en el artículo 188 en concordancia con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3, 4 y 7 del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal



—modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013—, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. Respecto al recurso del sentenciado Carlos Eduardo Goicochea Amaro:

6.1. Como agravio principal se expone insuficiencia probatoria, pues solo se tendría como elemento de imputación el acta de entrevista, el cual carece de valor probatorio por cuanto infringe el principio de imputación necesaria. Sobre este principio se debe sostener que el Recurso de Nulidad 965-2011/Ucayali, en su fundamento jurídico tercero, precisa que *“La imputación [...] supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables”*; con relación a lo anterior, la conducta atribuida al procesado ha sido descrita de manera concreta por el Ministerio Público de la siguiente manera: *“condujo su vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje 4256-9A, donde trasladó a la acusada Josseline*



Mariell Campos Ariza —alias “Gorda Mariell”—, quien les proporcionó las armas de fuego a los acusados Baca Canchanya y Asto Adriano con los cuales pretendieron despojar las pertenencias a los agraviados Alemán Galdós y Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán Lopez”.

También se advierte que sí existen suficientes medios probatorios para vincular al recurrente como coautor del delito materia del presente proceso: la declaración preliminar de Manuel Enrique Flores Chahuayo, quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió ser el propietario del vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje 4256-9A marca Bajaj de color rojo, indicando que su moto la alquilaba al encausado Carlos Eduardo Goicochea Amaro para que trabaje de forma diaria; también se tiene el acta de visualización de video en CD (foja 98 y ss.), del día 26 de diciembre de 2019, con presencia del representante del Ministerio Público, donde el procesado Carlos Eduardo Goicochea Amaro, en compañía de su abogado defensor, reconoció el mototaxi (placa de rodaje 4256-9A) que se encontraba manejando el día de los hechos. Luego, se tiene el acta de entrevista del procesado, que cuenta con la presencia del representante del Ministerio público, señaló el día de los hechos denunciados —6 de diciembre de 2019— la acusada Josseline Mariell Campos Ariza —alias “Gorda Mariel”—, le tomó una carrera para movilizarse a varios lugares, como es el banco de la nación con sede en Villa El Salvador, llegando al sector 2 grupo 18 manzana G (inmueble de los agraviados, de conformidad con la manifestación de Guillermo Hernán Alemán Galdós), asimismo, indica que la función de Josseline Mariell Campos Ariza, alias “Gorda Mariell”, era el brindar las armas a los asaltantes y para que no sospecharan los policías estuvo acompañada como pasajera en su mototaxi con un niño y llevaba las armas en una mochila, la cuales entregó a la mototaxi donde iban Jesús Jovani Baca Canchanya, alias “Pikachu”, y, Carlos Enrique Vega Larica, alias “Peladito”, no bajando dicha procesada de la mototaxi; además, este señaló a detalle los roles que cumplieron cada uno de sus coprocesados, admitiendo de esta forma su participación. Lo anteriormente señalado también guarda corroboración con el acta de visualización en CD (fojas 85 y ss.), donde Kevin Alexis Leyva Yllescas confirma lo señalado por Goicochea Amaro, en cuanto a que la moto que indicó Goicochea Amaro sí le pertenecía a Kevin Alexis Leyva Yllescas, confirmando así una actuación conjunta.

Lo anterior es importante pues las actas de visualización de vídeo en CD (archivo 20191206153853) brindan información importante a través de la presentación de cuatro imágenes de conformidad con el siguiente detalle:

- ✓ Imagen 1: a las 17:00:08 se observa al vehículo menor (mototaxi) color verde de placa B8-7709, que pertenece a Guillermo Alemán Galdós (conforme a la declaración de foja 83).
- ✓ Imagen 2: a las 17:00:27 se observa al vehículo menor (mototaxi) color rojo con negro sin poder visualizar la placa, pero



que fue reconocido por Percy Antonio Medina Ancho como suya y que la alquila a Carlos Enrique Vega Larica (conforme a la declaración de foja 90).

✓ Imagen 3: a las 17:00:28 se observa al vehículo menor (mototaxi) color rojo, con una parrilla en el techo y de placa de rodaje 4256-9A, que Carlos Goicochea Amaro reconoció haber estado conduciendo en ese momento (conforme a la declaración de foja 102).

✓ Imagen 4: a las 17:00:50 se observa al vehículo menor (mototaxi) color rojo con puertas negras y en la parte trasera un cuadrado color negro, sin poder visualizar la placa de rodaje, pero que fue reconocido por Kevin Alexis Leyva Yllescas como la que conducía el día de los hechos, así como también que él trasladaba a un tal Jeyson y que su amigo Carlos Enrique Vega Larica trasladaba a “Charro” y a “Jovani” (conforme a la declaración de foja 90).

6.2. Con relación a que se tiene como elemento de imputación el acta de intervención, y que ese documento indica que fue intervenido por el delito de tráfico de drogas y no por el delito contra el patrimonio; no tiene mayor relevancia frente al caudal probatorio que lo vincula al delito de robo agravado con muerte subsecuente, tenemos que inferir que se trata de un error irrelevante.

6.3. Finalmente, respecto al agravio que expone que los autores materiales del suceso de sangre en ningún momento indican que el sentenciado fue participe del evento criminoso. Es necesario resaltar la manifestación del procesado Kevin Alexis Leyva Yllescas, en presencia del representante del Ministerio Público, quien reconoció participar en los hechos materia de investigación, señalando que el día de los hechos se encontraba en compañía de su coprocesado Carlos Enrique Vega Larica, alias “Peladito”, quien se encontraba en la compañía del conocido con el alias “Picachu”, identificado como Jesús Jovani Baca Canchanya y el conocido como “Charro”, identificado como Ángel David Asto Adriano, y también apareció en su mototaxi el procesado Carlos Eduardo Goicochea Amaro, quienes le dijeron para “hacer hora”, esto es, en referencia a cometer actos delictivos.

6.4. Lo anterior está debidamente corroborado con la versión del efectivo policial Percy Rene Moreno Zavala quien se ratifica en el contenido del acta que da cuenta de la intervención del sentenciado, quien se desplazaba en el vehículo menor de placa 4256-9A marca Bajaj color rojo y el acta de visualización de video en CD donde Kevin Leyva Yllescas reconoce el mototaxi que manejaba el día de los hechos Carlos Eduardo Goicochea Amaro; lo relevante sobre el acta de visualización de CD (con relación al archivo 20191206153853) es que los implicados (incluyendo a Goicochea Amaro) aparecen en fila siguiendo al mototaxi del agraviado Guillermo Alemán Lopez, lo cual acredita la presencia de los imputados en la escena de los



hechos y el seguimiento que realizaban a fin de realizar el robo. En consecuencia, los agravios del recurrente no son de recibo.

7. Respecto al recurso del sentenciado Carlos Enrique Vega Larica:

7.1. Como principal agravio se expone la insuficiencia probatoria, debido a que solo se tiene como elemento de imputación el acta de visualización de cámaras de video. No obstante, se aprecia los siguientes medios probatorios para vincular al sentenciado como coautor del delito materia del proceso: la manifestación policial de Percy Antonio Medina Ancho, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien señaló que el día de los hechos alquiló su mototaxi de placa de rodaje 9911-EA, marca TVS al procesado Vega Larica.

7.2. También se cuenta con el Acta de Visualización de video en CD (fojas 73 y ss.), en la que se deja constancia de la presencia del mototaxi de placa 9911-EA, que era conducido por el procesado Carlos Enrique Vega Larica, advirtiéndose que el referido imputado se encontraba observando los movimientos de los agraviados, razón por la cual se encontraban en el lugar de los hechos. Posteriormente, el reo contumaz Jesús Jovani Baca Canchanya, reconoció el mototaxi que conducía el imputado Carlos Enrique Vega Larica el día de los hechos (foja 84), y precisó que él se encontraba en el interior de dicho vehículo en compañía de su coprocesado Ángel David Asto Adriano. Asimismo, existe corroboración periférica con el acta de entrevista, con presencia fiscal, en donde Carlos Eduardo Goicochea Amaro, cuando se le pregunta si conoce a las personas que cometieron el robo en agravio de Guillermo Hernán Alemán Galdós y causaron la muerte de Miguel Ángel Alemán López, dijo que: *si, fue mi persona quien trasladó a una mujer a quien conozco como "Gorda Mariell", a los demás los conozco con el apelativo "Gordo Kevin", "Pikachu", "Peladito", "Jeyson" y "Charro", con los que se habían organizado para cometer el ilícito penal. Por tanto, no es de recibo el agravio de la defensa, sino que se vincula al recurrente como coautor.*

7.3. Como segundo agravio, la defensa sostiene que no es posible establecer que el sentenciado fue participe del evento criminoso, debido a que ninguno de los autores materiales del suceso de sangre en ningún momento lo sindicaron. Sin embargo, como se verificó, existe prueba suficiente que permite establecer su participación como coautor, además, el acta de declaración del procesado Kevin Alexis Leyva Yllescas, que cumple con las garantías de certeza y fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público, contiene el relato que Leyva Yllescas, el día de los hechos se encontraba con Carlos Enrique Vega Larica, quien le dijo para hacer hora y por la cual empieza toda su intervención en el delito materia del proceso.

7.4. Por otra parte, se tiene el acta de declaración de Carlos Eduardo Goicochea Amaro, quien indica que la sentenciada Josseline Campos Ariza le tomó una carrera para hacer entrega de las armas de fuego al mototaxi donde iban Jesús



Jovani Baca Canchanya y Carlos Enrique Vega Larica. Asimismo, la sindicación dada por Carlos Goicochea cumple con las garantías de certeza, en cuanto no existe animadversión con el sentenciado y esta corroborado por la declaración de sus coprocesados Kevin Leyva y Jesús Baca, además con lo declarado por Percy Medina Ancho (foja 90), quien mencionó que el día de los hechos el vehículo de placa 9911-EA (color rojo con negro) estuvo en poder del acusado Vega Larica pues Medina Ancho solía alquilarlo a este imputado. Se tiene el acta de visualización de video en CD, donde Kevin Leyva reconoció el mototaxi que manejaba Carlos Enrique Vega Larica (foja 90).

7.5. Como último agravio, la defensa expone que solo se cuenta como medio probatorio con el acta de entrevista; no obstante, se demostró que existe suficiencia probatoria, por lo cual no es de recibo dicho agravio

8. Respecto al recurso del sentenciado Ángel David Asto Adriano:

8.1. Como primer agravio, la defensa expone que solo existe actos de investigación, los cuales no pueden ser fundamento para condenar a una persona. Sin embargo, esto es inverosímil, pues se advierte los siguientes medios probatorios en contra del sentenciado, las cuales fueron efectuadas en presencia del representante del Ministerio Público: la manifestación preliminar del agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós, quien señaló que el día de los hechos cuando estaba ingresando a la cochera de su casa le abordaron dos sujetos uno identificado como Jesús Jovani Baca Canchanya y el otro sujeto identificado como Ángel David Asto Adriano, alias “Charro” quien amenazó a su hijo Miguel Ángel Alemán López con un arma para que le entregue el dinero y como hubo resistencia le disparó en el pecho causándole la muerte de forma inmediata, el agraviado reconoció plenamente a este último.

8.2. Se tiene también la manifestación policial, con presencia del representante del Ministerio Público, de Jesús Jovani Baca Canchanya, quien reconoció haber participado en los hechos materia del presente proceso en compañía de Ángel Asto Adriano, al respecto señaló: *“Sí he participado en ese hecho pero en el intento de robo y no en la muerte de la persona”*; vio como Asto Adriano y el agraviado ahora occiso Miguel Ángel Alemán López, forcejeaban con un arma de fuego, es ahí que al escuchar el impacto de bala salió huyendo a bordo de un vehículo menor; también existe la manifestación policial de Carlos Eduardo Goicochea Amaro, quien señaló que el día en que se suscitó el hecho delictivo se encontraba presente el sentenciado Ángel David Asto Adriano, quien se encontraba en una moto, que posteriormente se supo que era conducida por Vega Larica.

8.3. Se valoró el acta de reconocimiento fotográfico, donde el agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós, refirió que de las (05) fichas Reniec que se le puso a la vista, pudo reconocer plenamente al número (03) tres,



identificado como Ángel David Asto Adrián, como la persona que apareció con su arma de fuego y lo amenazó a él y a su hijo, llegando a quitarle la vida a su hijo, fugándose después de ello; en el acta de visualización de video CD (foja 79 y ss.), se advierte que, Jesús Jovani Baca Canchanya, refirió que este se encontraba en una de las motos que aparece en el acta de visualización junto con el procesado Ángel David Asto Adriano, quien fue el que disparó a una de las víctimas; en el acta de visualización de video en CD (foja 91), el procesado Jesús Jovani Baca Canchanya, nuevamente reconoce el mototaxi color rojo con negro, en la cual se transportaba el día de los hechos siguiendo a los agraviados junto con Ángel David Asto Adriano.

- 8.4.** Respecto los otros agravios, si bien no existe en autos algún peritaje de pericia balística que acredite que el sentenciado disparó un arma de fuego, se encuentra debidamente acreditado con la declaración preliminar del agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós, quien identificó de manera directa al mencionado sentenciado como la persona que disparó a su hijo Miguel Alemán López, causándole la muerte inmediata.
- 8.5.** Dicha sindicación que cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, toda vez que se advierte ausencia de incredulidad subjetiva, por cuanto el agraviado manifestó no conocer a los imputados, en consecuencia, no se advierte razones de enemistad u odio que invaliden la imputación efectuada; en cuanto a la verosimilitud, la sindicación se encuentra corroborada con la declaración del coprocesado Jesús Baca Canchanya, quien refirió que el día de los hechos el sentenciado Asto Adriano, lo vino a buscar en un mototaxi de color rojo con negro que era conducido por una tercera persona; cuando logran alcanzar la moto donde se transportaban los agraviados, él y Asto Adriano salen a despojarlos del dinero, sin embargo, luego de un forcejeo, Asto Adriano le propinó un balazo a uno de los agraviados (el más joven).
- 8.6.** También se considera como corroboración periférica, el acta de declaración del imputado Carlos Goicochea Amaro quien refiere que su rol fue de conductor de su mototaxi, con la cual trasladó a una mujer con el seudónimo de “Gorda Mariell” quien hizo entrega de armas de fuego a un sujeto con el alias de “Pikachu” y a otro con el alias de “Peladito”, para que posteriormente estas armas sean utilizadas para realizar el robo agravado con subsecuente muerte, por alias “Picachu” y “Charro”, quienes en forma directa realizaron el hecho delictivo desconociendo quien de los dos, mencionados haya causado la muerte, de uno de los agraviados.
- 8.7.** Asimismo, se tiene el acta de visualización de video CD (foja 90), donde el acusado Kevin Leyva Yllescas reconoció el mototaxi que manejaba Carlos Vega Larica en compañía de Charro y su amigo Jovani. Finalmente, concurre persistencia en la incriminación, toda vez que el agraviado fue persistente en precisar las circunstancias y participación de los procesados, tanto en su



manifestación a nivel preliminar como en el acta de reconocimiento fotográfico donde identificó a Ángel Asto Adriano como la persona que con su arma de fuego amenazó y acto seguido disparó a su hijo. Así, la sindicación del agraviado cumple con las garantías de certeza. En consecuencia, los agravios presentados no son de recibo.

9. Respecto al recurso de la sentenciada Josseline Mariell Campos Ariza:

9.1. En cuanto al agravio por el cual la defensa denuncia que existe insuficiencia probatoria, que debe generar duda razonable y por ende su absolución; se precisa las diversas pruebas periféricas: el acta de intervención policial, en la que se deja constancia de la captura de la procesada en la que ella de forma voluntaria admite cual fue su participación el día de los hechos, señalando que, ella fue quien trasladaba las armas en una de las motos involucradas, y en señal de conformidad suscribe el referido acta; el acta de entrevista del imputado Carlos Eduardo Goicochea Amaro, quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que, el día de los hechos, la imputada Josseline Mariell Campos Ariza, alias “Gorda Mariell” le tomó una carrera para movilizarse a varios lugares entre ellos al Banco de la Nación de Villa El Salvador, lugar donde captaron a su víctimas, además precisó que ese día, la referida imputada se encontraba con su hijo menor de edad y llevaba consigo una cartera con armas.

9.2. Por otra parte, la defensa de Campos Ariza manifiesta que no se puede valorar el acta de entrevista formulado por el procesado Carlos Goicochea, que la incrimina, puesto que se formuló vulnerando los derechos de su cosentenciado, además de que no ratificó dicha acta. En esa misma línea, la defensa de la sentenciada alega que en los actos de investigación se vulneró el derecho a la no autoincriminación, puesto que, tras un procedimiento de intimidación obligaron a la sentenciada firmar el acta de intervención policial donde supuestamente trasladó de armas de fuego, además de no ser realizado en presencia del representante del Ministerio Público. Sobre ello, debe señalarse lo siguiente, la responsabilidad de la recurrente se ha establecido a partir de diversos medios probatorios que la vinculan directamente con los hechos, los cuales han sido actuados en el juzgamiento oral, conforme al considerando anterior.

9.3. Sin embargo, se advierte de la sentencia recurrida fue emitida con base a los medios probatorios recabados durante el proceso, salvaguardando así, los derechos constitucionales de la procesada; por tanto, la sentencia no se emitió bajo argumentos falsos, simulados, inapropiados o no idóneos. Asimismo, si bien el acta no fue elaborada con la participación del representante del Ministerio Público, fue recabada durante la investigación policial, e incluso ha sido ratificada en todos sus extremos por todos los efectivos que participaron en dicha intervención policial, es más la cuestionada acta se encuentra suscrita por la procesada en señal de conformidad, y como argumento final también fue materia de



pronunciamiento en juicio oral, teniendo plena validez para sustentar la decisión judicial.

9.4. Sobre los argumentos de la recurrente destinados a cuestionar que ella no era pareja de “Charro” (Asto Adriano), no es de relevancia definitiva a efectos de imputar y sostener responsabilidad penal en el presente caso, esto debido a que la vinculación de la recurrente con el hecho es por las actuaciones que realizó (traslado de armas), no sobre su relación de pareja con alguno de los coimputados

9.5. Además, de la revisión de los autos, se advierte que, la Sala Penal sí ha valorado la declaración de la testigo de descargo Esther Dina Yllescas Caray, en la sesión número once, de fecha 8 de agosto de 2022, verificándose que la versión de dicha testigo en nada coadyuva con la exculpación de la sentenciada Campos Ariza, sobre todo porque su declaración no lo ha sustentado objetivamente; razón por la cual, no resultó relevante para el caso.

9.6. Sobre los efectivos que se ratificaron en el juicio oral, la defensa puntualiza que estos no recuerdan si la sentenciada indicó haber participado en el traslado de armas, por tanto, el acta de intervención no debe ser valorada; sin embargo, se desprende de la sentencia recurrida que el efectivo policial Percy Moreno Zavala, se ratifica del contenido del acta de intervención donde Campos Ariza le refirió haber participado en el traslado de las armas para realizar el ilícito. En cuanto a los testigos Pedro Gutiérrez Ovalle y Sabrina Salcedo Rojas, si bien señalaron en el plenario no recordar los detalles de la diligencia de detención de la acusada Campos Ariza, esas afirmaciones no pueden ser asumidas como negación del contenido del acta de intervención, sino como remisión a su contenido debido al paso de tiempo, lo trascendente para valorar como prueba de cargo esas declaraciones, es la ratificación de su participación en el momento y lugar en el cual se desarrollaron esos actos de investigación preliminar; abona en ese sentido lo afirmado por el efectivo policial Percy Moreno Zavala y la expresa ratificación del acta por parte del efectivo Pedro Gutiérrez.

10. Respecto al recurso del sentenciado Kevin Alexis Leyva Yllescas:

10.1. La defensa del sentenciado expone que de la narración de los hechos no es posible adecuar el tipo penal de robo con agravantes, sino que se adecua al tipo penal de Marcaje y Reglaje. Sobre ello, los verbos rectores para la configuración de este último delito requieren que el sujeto activo de forma alternativa “acopie o entregue información, realice vigilancia o seguimiento, o colabore en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículo, teléfonos u otros instrumentos idóneos”. De acuerdo con la imputación fiscal, el sentenciado alias “Gordo Kevin” condujo el vehículo menor (motaxi) de placa de rodaje 8715-OB, mediante el cual trasladó a un sujeto desconocido de alias “Pintero Jeyson” con dirección al Banco de la Nación donde se encontraba el agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós



a efectos de cobrar el dinero de su pensión. En dicha entidad bancaria el sujeto desconocido vio a la víctima retirar los S/ 1447,00 e informó sobre ello a los acusados Jesús Jovani Baca Canchanya, Carlos Enrique Vega Larica y Ángel David Asto Adriano. Ahora bien, la conducta de Kevin Leyva Yllescas no puede subsumirse sino al de robo, puesto que *“dicha acción fue producto del plan de ejecución inmediata que con antelación concertó con sus coprocesados para la ejecución del robo [...] Esto evidencia la verificación de un concurso aparente de leyes con el delito de robo agravado, en el que el delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal, se tipificaría y le sería atribuible solo cuando no se le imputase intervención alguna en el delito de robo (sea a nivel intelectual o material)”* [Casación 1820-2018/Santa].

10.2. En cuanto al caso, sí le es atribuible al sentenciado la intervención en el delito de robo; por cuanto, Carlos Eduardo Goicochea (en su declaración antes referida) menciona a los intervinientes del hecho delictivo, precisando que Kevin Alexis Leyva Yllescas, se encontraba en un mototaxi marca Bajaj de color negro con rojo como uno de los que configuraban el equipo delictivo. De la declaración de Carlos Eduardo Goicochea Amaro no se advierte ningún atisbo de odio, rencor o animadversión. Se identificó al sentenciado Kevin Leyva Yllescas como el conductor del vehículo menor de placa 8715-OB de color negro con rojo de marca Bajaj, la cual fue identificada por el mismo sentenciado en la visualización de video en CD; que si bien Goicochea Amaro, a nivel de instrucción y juicio oral, se retractó de la sindicación, aduciendo que estaba nervioso, debe predominar lo declarado a nivel preliminar, toda vez que subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas y directas, donde fue partícipe, por lo que se descarta un relato de datos inverosímiles y contrarios. Por tanto, se acoge a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, puesto que, *“el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unos u otras declaraciones [...]”*.

10.3. Ahora, si bien la defensa alega que no es posible atribuir al sentenciado el grado de coautoría, puesto que no se precisa alguna conducta desarrollada para la realización del acto criminal. Por lo desarrollado en lo anterior, se debe descartar una actuación individual y sin conexión con el evento criminoso, por cuanto se debe entender que la coautoría *“se trata de una modalidad especial del reparto de trabajo, concretamente, de un reparto de trabajo que vincula en vez de aislar; [...] el reparto de trabajo puede producirse de tal manera que una persona deba aportar una determinada prestación a otra, debiéndose ocupar sólo de cumplir con los requisitos de esa prestación”*. [Jakobs, G. “El ocaso del dominio del hecho”, en El sistema funcionalista del derecho penal, Grijley, 2000, p. 165 y ss.] Por tanto, se entiende, de lo anteriormente desarrollado, que existe reparto de trabajo, por cuanto el sentenciado aportó una determinada prestación, toda vez que,



gracias a su conducta personal ya descrita, sus cosentenciados obtuvieron la información necesaria para el seguimiento de los agraviados y su ulterior afectación.

- 10.4.** Asimismo, la defensa pretende fundamentar la absolución del sentenciado, mencionando que no existe sindicación alguna de la parte agraviada hacia Kevin Leyva Yllescas; no obstante, quedó desarrollado en el razonamiento anterior su intervención como coautor del hecho delictivo materia del presente proceso.
- 10.5.** Por otra parte, se tiene también como agravio de la defensa, la imposibilidad de valorar como prueba de cargo el acta de entrevista realizada a su cosentenciado Carlos Goicochea Amaro; por cuanto, no fue ratificada, además de realizarse sin la presencia de la defensa. No obstante, si bien el abogado de la defensa no estuvo presente, si lo estuvo el representante del Ministerio Público; por tanto, no corresponde invalidar el valor probatorio de dicha acta, toda vez que no se vulneró el debido proceso del apelante.
- 10.6.** Respecto a que Carlos Goicochea Amaro no ratificó el acta, sino que, en juicio oral manifestó no estar de acuerdo con dicho documento, en tanto indica que fue obligado a firmar, por cuanto lo golpearon; cabe precisar en principio que respecto a esa declaración en los párrafos precedentes hicimos un desarrollo sobre su afirmación procesal para considerarlo como un elemento probatorio válido y en cuanto a que fue obligado a firmar por la supuesta golpiza propinada por efectivos policiales, queda señalar que la nueva versión no está corroborada por ningún elemento probatorio, no consta certificado médico legal y tampoco denuncia o queja contra determinados efectivos policiales que hubieran incurrido en dicha conducta funcional; tanto más cuando en juicio oral, no mencionó tales agresiones. Por tanto, se tiene en consideración que *“el argumento de defensa de los procesados, negar el hecho que se les imputa, no se encuentra respaldado con prueba que corrobore sus alegaciones y, menos aún, enerve el efecto incriminador de la prueba de cargo actuada en el proceso”* [Recurso de Nulidad 721-2020/Lima Norte, fundamento 12.1.].
- 10.7.** En cuanto a la declaración de la testigo Inés Rocío Ballón Maza, quien indica que tomó una carrera de trabajo al mototaxi de Kevin Leyva Yllescas, por lo que el sentenciado no estuvo en el lugar y momento en el cual se desarrolló la ejecución del delito de robo con agravantes, se debe entender que dicha declaración no afecta la imputación rodeada de elementos periféricos ya referidos anteriormente.
- 10.8.** Asimismo, es necesario precisar que respecto a la ubicación del procesado reclamante la jurisprudencia nos ilustra en el análisis de los hechos, teniendo en cuenta que *“El interviniente queda vinculado con quien actúa después si (y en la medida en que) su contribución no solo haya causado esta conducta,*



sino también ostente el significado objetivo de hacerla posible. [...] el interviniente no solo realiza una prestación que le cuadra al sujeto que actúa a continuación, sino que el primer sujeto se ocupa de que cuadre, lo que significa que toma, hablando en términos ejemplificativos, él mismo la medida de la acción subsiguiente y la toma como punto de orientación, es decir, que determina los datos de su contribución en función del posterior desarrollo delictivo”. [Jakobs, G. “El ocaso del dominio del hecho”, 2000, p. 165 y ss.] Así, el mencionado reparto de trabajo, donde intervinieron los sentenciados, los vincula, por cuanto, los sujetos que ejecutaron el hecho, ejecutan la obra de todos los intervinientes.

10.9. Finalmente, el recurrente cuestiona la debida motivación de la resolución, no obstante, se advierte un razonamiento lógico en las premisas fácticas y jurídicas expuestas en la sentencia y los medios probatorios también fueron analizados de manera individual y conjunta, así como, de forma concatenada, respetando el marco legal vigente y los derechos fundamentales del procesado. En consecuencia, los agravios esgrimidos no son de recibo.

11. En consecuencia, este supremo Tribunal considera que, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste a los recurrentes, tampoco existe posibilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos, por lo que la condena debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 1 de setiembre de 2022, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **CARLOS EDUARDO GOICOCHEA AMARO, ÁNGEL DAVID ASTO ADRIANO, JOSSELINE MARIELL CAMPOS ARIZA, CARLOS ENRIQUE VEGA LARICA y KEVIN ALEXIS LEYVA YLLESCAS** como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte, en perjuicio del Q. E. V. F. Miguel Ángel Alemán López y Guillermo Hernán Alemán Galdós, a treinta años de pena de privativa de libertad; y, fijaron en S/ 100 000,00 (cien mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso agraviado Miguel Ángel Alemán López; y S/ 3000,00 (tres mil soles) que deberán pagar en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado Guillermo Hernán Alemán Galdós; con lo demás que contiene.



II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/lao